

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1301/2016

Fecha de Clasificación: 14-DIC-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 18
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI
de la LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000130

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de diciembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00020-2016 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en levantándose al efecto el acta de inspección número II-00020-2016, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el Lic. en su carácter de apoderado legal de la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número catorce mil novecientos veinticuatro, a través del cual realizó las manifestaciones y aportó documentales relacionadas con los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado dicho escrito y las pruebas a él anexadas mismas que fueron valoradas y analizadas en el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFP/8.5/2C.27.1/0283/2016 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, el día **catorce de abril del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del quince de abril al seis de mayo del año dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.5/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/13012016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por encontrarse presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ser valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPa/8.5/2C.27.1/0726/2016 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día diez de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, además de acreditar debidamente la personalidad del promoviente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la inspeccionada, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPa/8.5/2C.27.1/1199/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día dieciséis del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del dieciocho al veintitis de noviembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1301/2016

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número IL-00020-2016, levantada el día once de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó precedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados en su categoría como pequeño generador, ya que de la revisión del documento exhibido por la inspeccionada durante la visita de inspección se observa que únicamente reportó la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, embases (sic) de aceite, filtros de aire usadas y anticongelante usado, no observándose el reporte de la generación de baterías automotriz usadas, como bien se detectaron el recorrido realizado en el establecimiento de la inspeccionada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La bitácora de generación anual y modalidades de manejo implementada por la inspeccionada no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no se observa que señale las características de peligrosidad ni la fecha de ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el Lic.

en su carácter de apoderado legal de la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copias cotejadas de su original del instrumento notarial número catorce mil novecientos veinticuatro, de fecha seis de septiembre de dos mil uno, dentro del cual se designa como Administrador único de la empresa al C.

, con facultades para representar a la inspeccionada, toda vez que cuenta

Monto de multa: \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PEPa/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PEPa/8.5/2C.27.1/130112016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita que cuenta con personalidad para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se encuentra presentado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la vista de inspección.

Que en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento la C.

en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita con copia cotejada del original del instrumento notarial número cincuenta y un mil ciento treinta y dos, de fecha dos de junio de dos mil catorce, en el cual se otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administración, personalidad suficiente para promover en representación de la inspeccionada dentro del presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

En tales ocursos la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que conlleva a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis la inspeccionada no se pronunció respecto a la falta de notificar la generación de baterías automotriz usadas dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, y que además dicho residuo fuese considerado dentro de la categoría como PEQUEÑO generador reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo hasta su escrito presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que la inspeccionada presenta la siguiente documentación:

- Copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados de fecha quince de abril de dos mil dieciséis,
- Formato de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha quince de abril de dos mil dieciséis,
- Formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y
- Constancia de Recepción de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1304/2016

000132

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con las cuales acredita haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de considerar dentro de su registro como generador de residuos peligrosos las baterías automotriz usadas así como dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos, ya que se ubicó en la categoría de PEQUEÑO generador ya que reportó la generación anual de dicho residuo por la cantidad de 0.3 toneladas anuales, sin embargo, se observa que dentro de dicho formato la inspeccionada también reporta la generación de diversos residuos peligrosos que son generados en su establecimiento, a saber trapos impregnados de aceite lubricante gastado, sólidos contaminados, latas de solventes usados, anticongelante usado y mezcla de hidrocarburos (solvente sucio), de los cuales se aprecia que en fecha tres de marzo de dos mil ocho, la inspeccionada llevó a cabo la notificación de los residuos peligrosos aceite usado, filtros de aceite usado, embases (sic) de aceite, filtros de aire usado, latas de solvente usadas y anticongelantes usados, de las cuales se observa que reportó en las dos ocasiones la generación de latas de solvente usadas y anticongelantes usados por la misma cantidad de generación anual, por lo que esta autoridad determina que no existe el incremento en dicho residuo, sino que únicamente se hizo referencia de manera reiterada la generación de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que de la suma de las cantidades reportadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la documentación anteriormente descrita así como de la que obra en autos correspondiente a la fecha tres de marzo de dos mil ocho, se tiene que la inspeccionada genera anualmente 8.2 toneladas de residuos peligrosos, por lo que efectivamente la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada se encuentra dentro de la de PEQUEÑO generador de residuos peligrosos, y la cual fue reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se consideran todos y cada uno de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, sin embargo, se tiene que dichas gestiones fueron realizadas con posterioridad a la visita de inspección, ya que como puede ser observado de las constancias presentadas por la inspeccionada, el reporte de generación de baterías automotriz usadas así como la consideración dentro de la categoría de generador de residuos peligrosos fue hasta la fecha del quince de abril de dos mil dieciséis, según sello plasmado en dichos documentos por la Secretaría, en tanto esta autoridad determina que las manifestaciones así como las documentales aportadas por la inspeccionada únicamente logran subsanar la irregularidad número 1, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFPa8.5/2C.27.1/1301/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II. Pequeños generadores, y
III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

...

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada no exhibió las pruebas suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada en la visita de inspección e identificada con el número 1, puesto que las manifestaciones y pruebas aportadas únicamente lograron subsanar la irregularidad número 1, ya que de las pruebas se observa que la inspeccionada notificó la generación de las baterías automotriz usadas hasta el día quince de abril de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales estos últimos ya han sido pronunciados dentro del presente procedimiento, por lo que atendiendo al principio de economía procesal no volverán a ser reproducidos; siendo únicamente mencionado el que no ha sido anteriormente referido.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/C.27.1/1301/2016

000133

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

"Con respecto al número 4 de la hoja 6 de 3, se anexa copia de Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos en el ANEXO 1 del presente documento."

Y una vez valoradas y analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, se observa que corre agregado original de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros usados, trapos usados, filtros contaminados, botes vacíos y acumulador, de los cuales se desconoce a qué período de generación corresponden ya que de la misma no se aprecia la fecha en que fueron generados, además que en la misma se observa que se registra la información referente a No. de manifiesto, fecha, descripción, cantidad, área de generación, transporte, confinamiento final, transportista, No. Aut. SEMARNAT, destino final, No. autorización SEMARNAT y responsable SEMARNAT y responsable técnico bitácora, sin embargo, no se observa que se registre la información referente a las características de peligrosidad así como la fecha de generación, por lo que la misma no es suficiente para tener por desvirtuada o en su caso subsanada la irregularidad en estudio.

Sin embargo, en su escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se observa que la inspeccionada exhibió la bitácora correspondiente al período de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil dieciséis, en la cual se señala la información referente a Razón Social, Domicilio, Período, Manifiesto, Fecha, Descripción, Cantidad, Peligrosidad del Residuo, Área de generación, Fecha de Ingreso a Almacén temporal, Área de resguardo o Transferencia, Transportista, No. Aut. SEMARNAT, Centro de Acopio, No. Aut. SEMARNAT, Destino Final, No. Autorización SEMARNAT y Responsable Técnico Bitácora, mismos datos que corresponden a los requeridos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, se tiene que al momento de la visita de inspección realizada en fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la inspeccionada si contaba con dicha bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dicha bitácora no reunía las condiciones suficientes y previstas en la normatividad ambiental, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las irregularidades detectadas a fin de que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, el cual fue llevado a cabo, siendo importante precisar que dicho incumplimiento continuaría por parte de la inspeccionada si esta autoridad no hubiese practicado visita de inspección al establecimiento, por lo que dichas pruebas y manifestaciones únicamente logran subsanar la irregularidad detectada, ya que el incumplimiento a la normatividad ambiental se encuentra debidamente acreditado el momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, es decir, a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente transcritos:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO: AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPAB.212C.27.100020-16
OFICIO No.: PFPAB.512C.27.113012016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
...
b) Características de peligrosidad;
...
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
...

En virtud a lo anterior, y toda vez que la inspeccionada dentro del presente procedimiento llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones referentes a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que actualmente reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual únicamente logro subsanar la irregularidad, en tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales ya han sido reproducidos por lo que atendiendo al principio de economía procesal no volverán a ser reproducidos.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPAB.512C.27.1028312016 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se tiene que esta autoridad llevó a cabo el análisis de las pruebas aportadas en sus escritos de comparecencia de fechas diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y veintiocho de abril del mismo año, el cual se encuentra descrito dentro del acuerdo de número PFPAB.512C.27.1072612016 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mismos que como ya fue anteriormente mencionado se encuentran debidamente presentados dentro del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/C.27.1/13012016

000134

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección que motivó el presente procedimiento así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento referido, determinando lo siguiente:

Se observa que anexó Copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, Formato de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, Formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha quince abril de dos mil dieciséis, y Constancia de Recepción de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dicha documentación presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales acredita haber notificado la generación de baterías automotriz usadas, trapos impregnados de aceite lubricante gastado, sólidos contaminados, latas de solventes usadas, anticongelante usado y mezcla de hidrocarburos (solvente sucio), con una generación de 1.2 toneladas anuales así como con una categoría de PEQUEÑO GENERADOR, con lo cual acredita haber dado cumplimiento a lo ordenada en la medida correctiva número 1.

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo del veintisiete de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil dieciséis, en la cual se observa que se señala la información referente a no. manifiesto, fecha, descripción, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso a almacén temporal, área de resguardo o transferencia, transportista, No. aut. SEMARNAT, centro de acopio, No. Aut. SEMARNAT, Destino final, No. Aut. SEMARNAT y responsable técnico bitácora, con la cual acredita que dentro de su bitácora se describen todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 2.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fueron subsanados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/405688.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PEP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/13012016

106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que, atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es importante el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, se considera importante contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo para todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada misma que debe contar con la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados, hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos adversos a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada no consideraba dentro de su bitácora información referente a las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, información que permite conocer de manera puntual el riesgo que existe en determinando momento debido a las cantidades que se encuentran resguardados en el almacén temporal de residuos así como cuantificar la posibilidad de una contingencia ambiental y de qué tipo, misma situación si se conociera la fecha de generación de dichos residuos, puesto que durante la visita de inspección no se observó dicha información, en la bitácora que implementa la inspeccionada, por lo que dicho documento no es una guía en la cual se determine de manera precisa las cantidades y tipos de residuos peligrosos que se encuentran resguardados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, situación que no habría sido corregida si esta autoridad no hubiese practicado visita de inspección a la establecimiento de la inspeccionada, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPESCCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMIVO. NUM: PFP/A/8.2/C-27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/A/8.5/C-27.1/4301/2016

000135

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres del acta de inspección número II-00020-2016 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inició operaciones en fecha primero de octubre de dos mil uno, cuenta con once empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de seiscientos diecinueve metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con máquina para servicio de transmisión, máquina para el nitrógeno, máquina para anticongelante, un torno, pistolas de impacto, compresor de aire, tres rampas freneras y una rampa de portería, gato de patín hidráulico y uno de botella como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del escrito de comparecencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la inspeccionada anexó como prueba dentro de dicho escrito copias cotejadas de las originales del instrumento notarial número cincuenta y un mil ciento treinta y dos de fecha dos de junio de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número veintisiete del Estado de Aguascalientes; el Licenciado Fernando López Velarde Pérez, en el cual se hace referencia a la escritura pública número veintidós mil quinientos cincuenta y ocho, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, en la cual se asentó lo siguiente en el inciso b):

"b).- ... se determinó un aumento del capital social y se emitieron Acciones denominadas Serie "A" para el Capital Fijo y Serie "B" para el Capital Variable: quedando el cuadro accionario de la siguiente forma:

ACCIONISTA	R.F.C.	ACCIONES		CAPITAL SOCIAL	
		SERIE "A"	SERIE "B"	FIJO	VARIABLE
				SERIE "A"	SERIE "B"

En virtud de lo anterior, y toda vez que dentro del instrumento notarial se acredita que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción que sea impuesta por esta autoridad, atendiendo a las irregularidades detectadas durante la visita de inspección que motivó el presente procedimiento y las cuales no fueron desvirtuadas, ello de conformidad con lo señalado dentro de la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2659

Monto de multa: \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0
 Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFPa8.5/2C.27.1/301/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACION.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miljangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vile.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que su registro como generador de residuos peligrosos fue llevado a cabo desde el año de dos mil ocho, según consta en las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento, en tanto desde ese momento tiene conocimiento de las obligaciones, a las que se encontraba sujeta y aun así omitió dar cumplimiento a alguna de ellas, tales como no considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos la generación anual de baterías automotriz usadas, además de omitir registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a las características de peligrosidad así como la fecha de generación, lo cual fue corregido hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que esta autoridad determina que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/301/2016

000136

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos notificada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de baterías automotriz usadas implica realizar una erogación de carácter monetario y administrativo a efecto de llenar la documentación necesaria para que dicho residuo se encuentre considerado en la categoría que cuenta la inspeccionada, además de no reportar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a las características de peligrosidad así como la fecha de generación, inversión que no se realizó hasta que se practicó la visita de verificación por esta autoridad, por lo que se acredita debidamente el beneficio económico directamente obtenido.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados en su categoría como pequeño generador, a saber baterías automotriz usadas, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Porque su bitácora de generación anual y modalidades de manejo no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no se observa que señale las características de peligrosidad ni la fecha de ingreso, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J/9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel.(01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1301/2016

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1655/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1735/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Testis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J.U. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gutiérrez Peleayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1301/2016

000137

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudilfo Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Areola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudilfo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las violaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo, por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PEP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PEP/8.5/2C.27.1/3012016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g) y 71 fracción I incisos b) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04, (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida, en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema escínco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución, bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se derivan, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO escínco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1301/2016

000138

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolló está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE
AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADAMO. NUM: PFP/8.212C.27.1/00020-16
OFICIO No.: PFP/8.512C.27.1/13012016

consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, a través de los CC.

en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, en el domicilio que reside en autos ubicado en

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.**

ATENCIÓN
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P. DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

Comisión